

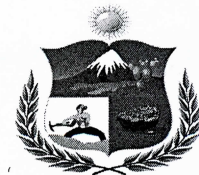


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 321 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 27 AGO. 2021

La Opinión Legal N° 432-2021-GRAP/DRAJ de fecha 23 de agosto del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 16864-2021-JR-LA de fecha 20 de agosto del 2021, mediante la cual se anexa las copias certificadas de las piezas procesales contenidas en el Expediente Judicial N° 00380-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por HERMINIA COSIO DELGADO contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con expedir nuevo acto administrativo que establezca el reintegro del pago por haber cumplido 20 años de servicio, calculando sobre la remuneración total e íntegra, con deducción de lo ya percibido por el demandante, más los intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00380-2019-0-0301-JR-CI-01, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 04, de fecha 20 de julio del 2020, la cual **declara: FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **HERMINIA COSIO DELGADO** en contra del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público de esta última entidad; en consecuencia: **1. DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 593-2018-GR.APURIMAC-GG, de fecha 30 de Noviembre del 2018 y de la Resolución Directoral Regional N°0825-2017-DREA de fecha 10 de Julio del 2018. **2. ORDENO:** Que el Gobierno Regional de Apurímac; expida nuevo acto administrativo disponiendo el **REINTEGRO** de la asignación por cumplir veinte años de servicios prestados al Estado, las que deben ser calculadas en base a la remuneración total percibida en Planilla de Remuneraciones por cumplir 20 años de servicio con la deducción de lo ya percibido, más los intereses legales (...);"

Que, con Resolución N° 08 de fecha 12 de febrero del 2021, la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, **dispone:** **1. DECLARARON INFUNDADA** el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Apurímac, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de julio del año dos mil veinte, que corre de fojas cuarenta y dos a cuarenta y nueve. **2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha veinte de julio del año dos mil veinte (...);

Que, con Resolución N° 11 de fecha 02 de julio del 2021, el Juzgado de Trabajo de la provincia de Abancay, **DISPONE: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; emita un nuevo acto administrativo disponiendo el reintegro de la asignación por cumplir veinte años de servicio prestados al estado, las que deben ser calculados en base a la remuneración total percibida en planilla de remuneraciones con la deducción de lo ya percibido, más los interés legales(...).

Conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 593-2018-GR.APURIMAC-GG, de fecha 30 de Noviembre del 2018, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado **HERMINIA COSIO DELGADO**, contra la Resolución Directoral Regional N°0825-2017-DREA de fecha 10 de Julio del 2018;

En ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **HERMINIA COSIO DELGADO**, contra la Resolución Directoral Regional N°0825-2017-DREA de fecha 10 de Julio del 2018, que declara improcedente la solicitud de recibir una asignación por veinte años calculada en base a su remuneración total y no a su remuneración total permanente, a cuyo efecto previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidos por el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y b) Remuneración Total: aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero;

Al fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el sexto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00380-2019-0-0301-JR-CI-01 que precisa el Artículo 52 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 señala en su primer párrafo que "El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de Marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones", mientras que en su segundo párrafo indica que "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones";

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 04(Sentencia) de fecha 20 de julio del 2020, Resolución N° 08(Sentencia de Vista) de fecha 12 de febrero del 2021 y Resolución N° 11 de fecha 02 de julio del 2021 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 432-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 23 de agosto del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



321

Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 (sentencia) de fecha 20 de julio del 2020; recaída en el **Expediente Judicial N° 00380-2019-0-0301-JR-CI-01**, por la que se declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **HERMINIA COSIO DELGADO** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC**, con emplazamiento del Procurador Público de esta última entidad; en consecuencia: **1. DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 593-2018-GR.APURIMAC-GG, de fecha 30 de Noviembre del 2018 y de la Resolución Directoral Regional N°0825-2017-DREA de fecha 10 de Julio del 2018. **2. ORDENO:** Que el Gobierno Regional de Apurímac; expida nuevo acto administrativo disponiendo el **REINTEGRO** de la asignación por cumplir veinte años de servicios prestados al Estado, las que deben ser calculadas en base a la remuneración total percibida en Planilla de Remuneraciones por cumplir 20 años de servicio con la deducción de lo ya percibido, más los intereses legales(...);

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA
MPG/DRAJ
KGAPA/Abog

